BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

AI VERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en les Bolletines oficiales se han de mandar al lese Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

→ PRECIOS DE SUBSCRIPCION ◆

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten subscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo enalquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador Civil de la Provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos de los cuales resulta.

Que según se desprende de una comunicación del Ingeniero Director de las obras provinciales de la Coruña, dirigida á la Comisión provincial, el Ayuntamiento de Sada, careciendo de recursos para reparar la rampa y camino vecinal que, partiendo de la carretera que de la Coruna va á dicho pueblo, y en el punto del Pedregal conduce á la iglesia parroquial y al cementerio de dicha villa, excitó en el año de 1892 á la Diputación provincial para que se sirviera atender á la mencionada reparación, la cual consideraba de indispensable necesidad, por hallarse el camino completamente intransitable; que la Diputación, accediendo á lo solicitado, yá fin de evilar que las aguas que descienden, por el camino, de una pendiente excesiva, invadieran y perjudicaran la carretera, toda vez que muchas veces arrastraba á ella hasta la piedra del firme del expresado camino, en sesión de 12 de Noviembre del año 1892 autorizó al logeniero para que llevara á efecto por administración la reparación de que queda hecho mérito, por cuenta de la cantidad consignada en el presupuesto provincial con tal objeto; que en cumplimiento de este acuerdo, el referido Ingeniero dió las órdenes al Peón capataz afecto al servicio de conservación de carreteras en la zona de Sada, para que, en unión de los demás Peones á sus ordenes, procediera á la reparación del firme del camino de que se trata y á la apertura y arregio de cunetas en donde fuese nece-

Que practicados los trabajos de la recomposición del camino mencionado, el Procurador D. Juan Agustin Navarro, en nombre de D. Francisco Garcia Neira, acudió al Juzgado en escrito de 18 de Febrero de 1892, con un interdicto de recobrar, alegando: que el demandante poseía hacia cuarenta años una finca de huerta con parral, frutales y labradio, en el sitio llamado de Corredeira Grande, entre los lugares de Sada de Arriba y Sada de Abajo, de diez y seis ó diez y ocho ferrados de sembradura, y bajo los linderos que expresabs; que dicha finca estaba mucho más elevada que el camino viejo llamado de Corredeira Grande con que confina por el Oeste, sin más muro de sostenimiento que el formado naturalmente por el terreno que constituye la misma finca; que los demandados, que estaban allí construyendo una rampa con dirección á la iglesia, ocuparon una porción de dicho muro, haciendo en él, grandes excavaciones, destinadas á formar la cuneta de desagüe de la carretera ó rampa, causando los daños que eran consiguientes, ápesar de que ni se habis formado expediente de expropiación, ni se había indemnizado previamente al demandante, y suplicaba que teniendo por intestado el interdicto de recobrar, se sirviera el Juzgado admitir la información que ofrecía, y resultando comprobados los hechos referidos convocase á juicio verbal al demandante y los demandados Antonio Vallés, Francisco Cómez, Andrés Veiga, Salvador Veiga, Salvador Riva y Juan Suárez, y en sn día declarar que procedia el interdicto, reintegrando al actor en la tenencia de la finca y condenando á los dichos demandados y que repusieran la porción de finca desmoronada al ser y estado que tenía antes y al pago de todas las costas é indempización de perjuicios, previniéndoles, además, que se abstuvieran de molestar al demandante en la tenencia de la misma finca, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Que practicada la información, y citadas las partes para el juicio verbal, el Ingeniero Director de las mencionadas obras dió cuenta á la Comisión provincial para que ésta solicitara del Gobernador que requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo hizo dicha Autoridad de acuerdo con las razones expuestas por la expresada Comisión, fundandose:

en que el camino de que se trataba estaba comprendido en el plan de los vecinales del Ayuntamiento de sada, y aunque con arreglo á los artículos 52 y 63 del reglamento de 8 de Abril de 1848, dictado para la ejecución del Real decreto del 7 del mismo mes y año, pudieran para dársele la anchura de 18 pies que marcan los propios decretos y reglamento, tomarse á un lado y á otro del mismo, por partes iguales, los terrenos necesarios de los adyacentes de propiedad particular, siempre que no se tocase á paredes, cercas ó plantíos colindantes, en cuyo último caso sería procedente la indemnización, era lo lo cierto que en el presente caso nada se había tomado para las obras de la finca del demandante, porque, como éste expresaba en el interdicto únicamente se había hecho alguna insignificante excabación para formar y regularizar la cuneta, y este perjuicio, de existir y ser indemnizable, sólo podía ser reclamado ante la Autoridad gubernativa; en que la doctrina expuesta se hallaba consagrada en multitud de Reales decretos, decidiendo casos de competencia en los que se estableció que la ejecución de una obra pública no podía suspenderse ni paralizarse bajo ningún concepto por las oposiciones que pudieran intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarla se ocasionaren por ocupaciones de terrenos, excavaciones, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están naturalmente sujetas, bajo la debida indemnización, las propiedads contiguas á las obras públicas; en que las reclamaciones que se hicieren con tal motivo sólo podían entablarse aute el Gobernador de la provincia, conforme á la Real orden de 17 de Septiembre de 1845, y á los artículos 30 y 31 de la instrucción de 10 de Octubre del mismo año, sin perjuicio de acudir á la via contencioso administrativa cuando el negocio adquiera este carácter, añadiendo el último de los expresados Reales decretos que en ningún caso cabe admitir las reclamaciones por vía de interdicto; en que era indudable que no tratándose de un caso de expropiación, puesto que ningúa despojo se habia come tido en la propiedad particular, sino un simple perjuicio que se decla causado en ella, y que de comprobarse sería sólo reclamable ante la Autoridad gubernativa, no eran aplicables al caso los preceptos

legales citados en el interdicto, y sí los decretos y demás disposiciones que quedan expresados:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que formando el muro que sirve de sostenimiento natural á la finca de D. Francisco García Neira, por su mayor elevación sobre el camino, parte integrante de la misma finca, el hecho de ocupar los demandados una porción de él. lo cual se había considerado como base y fundamento del interdicto, constituía verdaderamente un acto de despojo de la posesión de dicha finca; que este hecho se hallaba confirmado con todos sus detalles por el testimonio unánime de siete testigos suministrados por el Garcia Neira, sin que del expediente ni de la comunicación del Gobernador apareciera dato alguno que hiciere dudar de la exactitud de tales testimonios, presentando como ciertos los hechos expuestos por el Ingeniero Jefe como fundamento de la inhibición; que segun el precepto claro y terminante del art. 1.º de la ley de 10 de Enero de 1879, la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitución, no puede llevarse á efecto respecto á la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la misma ley; que según su art. 3.0. la expropiación no puede tener lugar sin. que precedan los requisitos que el mismo prescribe, entre los cuales figura el justipresio de lo que se halla de enajegar ó ceder y el pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede; que todo el que se ve privado de su propiedad sin que se hallan llenado los requisitos mencionados, podrá utilizar, con arreglo al art. 4.º de la referida ley, los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen. y en su caso reintegren, en la posesión al indebidamente expropiado; que, aun tratándose de ocupaciones temporales, no podían llevarse á cabo estas sin que previamente se cumplan los requisitos previstos en el tít. 3.º de la ley y en el cap. 6.º del reglamento, siendo también procedentes en otro caso los interdictos de retener y recobrar; que no tratándose de una reclamación de daños y perjuicios, sino de un verdadero despojo, carecian de aplicación al caso todas las disposiciones legales referentes á dichas reclamaciones, y por lo tanto, las que se invocaban en el oficio de inhibición.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la ley de 10 de Enero de 1879, segun el cual, la expropiación forzosa que por causa de utilidad pública autoriza el art. 10 de la Constitución, no podrá llevarse á efecto respecto á la propiedad inmueble sino con arreglo á las prescripciones de la presente ley:

Visto el art. 3.º de la propia ley, que dispone no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueb e que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que establece que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de recobrar y retener para que los Jueces ampareu, y en su caso, reintegran en la en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 65 de la referida ley de Expropiación forzosa, con arreglo al cual quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos ú órdenes contrarias á la presente:

Considerando:

1.º Que el hecho objeto del interdicto consiste en haber los demandados practicado excavaciones en una finca del demandante, para arreglar un camino vecinal del pueblo de Sada y las cunetas del mismo camino, lo que practicaron sin autorización del dueño de la finca y sin que hubiera precedido la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de todo ó parte del inmueble de que se trata.

2.º Que derogadas todas las leyes, reglamentos y órdenes que se opongan á la ley vigente de Expropiación forzesa, no tienen aplicación las disposiciones invovocadas por el Gobernador en su requerimiento, encaminadas á demostrar la competencia de la Administración para ccuocer de las reclamaciones que hagan los particulares con ocasión de los daños y perjuicios que se les irroguen en las propiedades, así como para demostrar también que no puede paralizarse una obra pública por las oposiciones que hagan los particulares, porque desde el momento en que éstos sean perturbados en la propiedad ó posesión de sus fincas, sin que procedan los requisitos establecidos en el art. 3.º de la ley de 10 de Euero de 1879, puedan utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los Jueces están en la obligación de amparar y reintegrar, en su caso, en la posesión al indebidamente expropiado.

3.º Que no se trata en el presente caso del deslinde de un camino vecinal, sino de la reparación del mismo, y, por lo tanto, no son de aplicación los preceptos invocados por la Autoridad requirente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi augusto hijo el REY
D. Alfonso XIII, y como REINA Regente
del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta

(Gaceta 16 Marzo del 94.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Șesión de 3 de Febrero de 1894

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cemboraín España

Señores que asistieron:

Agustíu. — Alvarez. — Ballesteros. —
Blas. — Borrallo. — Cortina. — Diez González. — Fernán lez del Pozo. — Fernández
Morales. — F. Pérez de Soto. — Fernández
Shaw. — Gándara. — García Acevedo. — García Gordo. — Huerta. — López González. —
Martín Corral. — Mathet. — Miranda. — Monasterio. — Pané. — Pérez Negro. — Romero. — Rosa. — Talavera. — Yáñez. — Corcuera (Secretario). — Pi (Secretario).

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde fué leída el acta de la antertor.

Seguidamente el Sr. Ballesteros rogó á la Presidencia se sirviese ordenar la lectura del acta, en la parte que se refiere á la Real orden del Ministerio de la Gobernación, declarando subsistente el acuerdo de la Diputación sobre adjudicación de la subasta para construir la carretera de Fuentidueña á Colmenar de Oreja.

Leida que fué, el mismo señor dijo que el «así se acordó» con que termina la manifestación hecha por el Sr. Corcuera, podia ofrecer la duda sobre si se referia á la ejecución de la Real orden ó sólo á aquella moción; que respecto de la Real orden nada acordó la Diputación, y pide se haga la declaración de que aquellas palabras no se refieren ni al cumplimiento de la misma ni á la reclamación que contra ella pudiera entablarse.

El Sr. Corcuera contestó que no ofrecía duda ninguna, puesto que su moción fué aceptada, y para cuando se cumpla la Real ordea se cuente desde el mismo día en que se formalice la escritura el plazo que marca el pliego de condiciones para construir las obras, en atención á que desde que se adjudicaron hasta que lo ha resuelto el Ministerio de la Gobernación han transcurrido siete meses.

El Sr. Cortina manifestó que el acta estaba clara y que la manifestación del Sr. Corcuera fué aprobada, no hablándose nada en ella que se relacione con la ejecución de la Real orden.

El Sr. Ballesteros manifestó que él se opuso á todo acuerdo, que se relacionase con la ejecución de la Real orden, que discutiendo el punto relativo à que pasase á informe del Cuerpo de Letrados, recayó votación, lo cual figura en acta; que en la manifestación del Sr. Corcuera no recayó acuerdo; y que en lo relativo á la prócroga del plazo se contestó que debía entenderse así, pero que no recayó acuerdo.

El Sr. Cortina manifestó que apelaba al Sr. Presidente, para que diga si antes de someter á votación, si pasaba ó no al Cuerpo de Letrados, no indicó que respecto de la Real orden la Diputación quedaba enterada.

El Sr. Pérez de Soto dijo que las pala-

bras pronunciadas por el Sr. Presidente eran las que cabían, que despues vino el acuerdo hasta cierto punto ilegal, para que la Real orden pasase á informe del Cuerpo de Letrados; y que si se reconoce lo expuesto por el Sr. Corcuera el acta estaba bien, y no se explica la discusión, y no hay duda de que esta propuesta está ajustada á las leyes que rigen sobre la materia.

El Sr. Bailesteros dijo que la fómula de que la Diputación quedaba enterada así como su propuesta estaba bien consignads; para que, en cuanto á la manifestación del Sr. Corcuera y aprobación tácita que se hace, preguntaba al Sr. Presidente y acude á la reminiscencia de los Sres. Diputados para que manifiesten si el Sr. Corcuera pidió que se adoptase el acuerdo, no habiendo, como en casos análogos, interrogación alguna de la Presidencia, y por lo tanto, no cabe decir que se haya acordado: que él no se opone á que en el acta conste aquella manifestación, y que sus palabras se conciernen á que en el acta consta que se adoptó el acuerdo, no haciendo ninguna proposición verbal.

El Sr. Corcuera manifestó que el Señor Ballesteros habia hecho, como él una proposición antirreglamentaria para la cual recayó votación, siendo aprobada: que en el acta no hay ninguna falsificación, y que él presentó una proposición verbal, la cual fué aprobada.

El Sr. Ballesteros contestó que deseaba constase en el acto de esta sesión que no había habido ninguna proposición verbal del Sr. Corcuera, ni mucho menos aprobada, sino una manifestación, y apelaba á la memoría de los Sres. Diputados, y que tar solo hubo la proposición verbal formulada por él.

El Sr. Pí dijo que no intervendría en este debate si, como Diputado Secretario, no hubiese firmado el acta: que el Señor Corcuera se levantó, haciendo una moción para que se entendiese prorrogado el plazo que, para la construcción, marca el pliego de condiciones; y que no habiendo hecho uso de la palabra en contra, niugún señor Diputado, entendió que por la tácita se consideraba aprobado, y por tanto prorrogado dicho plazo.

El Sr. Presidente manifestó que tenia el deber de terciar en el debate y lo haria con imparcialidad: que si se afirma que era un acuerdo adoptado por la Corporación la prórroga del plazo, tenía el deber de contestar que por la Presidencia no se había hecho ninguna interrogación en aquel sentido, pero que el Sr. Corcuera hizo aquella moción; y que no habiendo hablado en contra de ella ningún Señor Diputado, el Sr. Pi entendió que se había tomado el acuerdo: que él estimaba que esto se sobreentendia no habiéndose ejecutado la Real orden: que seguramente la intención del Sr. Corcuera fué que constase enacta su manifestación: que recuerda que el mismo señor hizo otra manifestación acerca de que los Profesores de dibujo de! Hospicio cobrasen el mes de vacaciones, á lo cual contestó él que se sobreentendía: que el asunto no valía la pena de discutirse y tenían razón en el fondo tolos los seŭores Diputados al asegurar que no se habia adoptado aquel acuerdo; y que la Secretaría había entendido que se adoptó, y por equidad debia retrotraerse á la fecha.

El Sr. Ballesteros dijo que no había discuti lo como se había de entender el plazo, sino el que la Diputación no había adoptado tal acuerdo: que la prorroga del plazo depende de la inteligencia de la Real orden y así se sobreentiende.

El Sr. Corcuera indicó que, segun el Sr. Ballesteros, no se había adoptado el acuerdo y el Sr. Presidente ha entendido que se sebreentendía; que ya había manifestado que el acuerdo no se adoptó como el de la propuesta para que la Real orden pasase á informe del Cuerpo de Letrados, pero que como nadie se opuso quedó aprobado por la tácita.

El Sr. Cortina dijo que se estampasen en el acta las aclaraciones del Sr. Presidente.

Hecha la pregunta por el Sr. Presidente de si se consideraba como acuerdo la moción del Sr. Corcuera, el Sr. Ballesteros dijo que entendía que no.

El Sr. Presidente manifiesta que precisa saber si lo es ó no para cumplirlo.

El Sr. Talavera manifestó que surgia la duda acerca de si la manifestación del Sr. Corcuera formaba ó no acuerdo para tramitarlo y entendía que no reviste el carácter de acuerdo; y que los plazos deben entenderse prorrogados cuando llegue á cumplirse la Real orden, por aceptar este criterio la Diputación.

El Sr. Presidente indicó que, según manifiesta la Secretaría, se había comunicado al Sr. Gobernador el acuerdo en el térmiuo de tercer día, y convenía saber si se estimaba ó no como acuerdo para su caso comunicar la retificación.

El Sr. Talavera opinó que debe manifestarse así lo entendió la Diputación, en vez de asi lo acordó.

El Sr. Pi manifiesa que los plazos se consideran porrogados por ministerio de la ley cuando la Real orden sea ejecutiva; y por tanto no hace falta ningua acuerdo.

El Sr. Corcuera entiende que hubo acuerdo, y que si la Diputación no hubiera asentido, él hubiera insistido en su petición, y que la manifestación del Sr. Presidente fué que así se entendía.

El Sr. Talavera dijo que se le manifieste al Sr. Gobernador que así lo entendió la Diputación.

El Sr. Presidente dijo que se dirís sl Sr. Gobernador que no era acuerdo.

Sin más discusión fué aprobada el acta, con la actaración hecha por el Sr. Talavera.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó:

Pasar à la Comisión de personal un oficio de D. Antonio Montero, Capellán de la Beneficencia, nombrado por la Comisión provincial en el mes de Octubre último, pidiendo que, no habiendo podido presentarse á tomar posesión, por no haber reolibido el título hasta el 18 de Enero próximo pasado, se le convalide y se llenen la diligencias necesarias.

Se dió cuenta del dictamen emitido por el Cuerpo de Letrados sobre la propuesia de la Comisión de Fomento fecha 5 de Julio último, acerca del contrato celebrado para construir las obras de la carreter de Fuentidueñs á Colmense de Orejs, 🕬 como del informe sobre si puede la Dipatación ejercitar algún recurso contra la Real orden del Ministerio de la Gobernición de 11 de Enero próximo pasado, que resuelve dejar sin efecto la providencia del Sr. Gobernador civil de 23 de Enem de 1893, por la cual suspendió el acuer^{de} de la Diputación de 19 de Diciembre 🏄 1892, y que se de cumplimiento por la Cor poración á lo dispuesto en la Real orden# 30 de Septiembre del citado año de 1894,

la cual queda firme y subsistente, sin perjuicio de los recursos que quepan contra

El Sr. Ballesteros manifestó que el dictamen abrazaba dos puntos, uno que se refiere al otorgamiento de la escritura, y otro al recurso que contra la Real orden puedan interponer la Diputación: que respecto del primero, el Cuerpo de Letrados emite una opinión que parte de supuestos, y propone se acuerde se le remita al Abogado el expediente integro ó antecedentes de que carece para emitiropinión, y en cuanto al segundo punto, propone se acuerde que el dictamen pase á informe de la Comisión de Fomento, con vista de cuantos documentos existen.

El Sr. Pérez de Soto manifestó la opinión de que no debe recurrirse contra la Real orden aprobatoria de un acuerdo de la Diputación, por que esto sería el primer caso que ocurriese.

El Sr. Ballesteros dijo que su proposición era digua, y la Diputación uo podía consentir que el poder se ingiera en
sus atribuciones: que la Real orden está
dictada contra la ley por el Ministerio, y
sosteniendo su proposición mantiene la
Corporación su independencia y no la pone á merced de otras autoridades: que la
nulidad de la primera Real orden, tras
ciende á la segunda, y por eso propone
que pase á la Comisión de Fomento el informe, para que dictamine, y entiende que
la Diputación debe recurrir contra la Real
orden.

El Sr. Pérez de Soto dijo que la Diputación había adoptado aquél acuerdo por mayoría, el cual fué suspendido por el Sr. Gobernador: que la Real orden revoca la providencia de esta autoridad por no tener atribuciones para ello; y que la Diputación no tendría decoro ni vergüensa corporativa si recurriese contra una disposición dictada en su favor.

El Sr. Ballesteros dijo que la Diputación no tendría decoro ni vergüenza corporativa si no reclamaba contra la Real orden: que entiende que la Real orden declarando válida la subasta formulada por el Sr. Ministro, está dictada sin tener competencia ni atribuciones para ello: que al venir la Real orden, la Diputación discutió ampliamente sobre este punto, impúgnándola él y apoyándola el Sr. Agustin, y se adoptó un acuerdo que contradecia otro: que la Diputación acordó aprobar la subasta y no se fundó en nada: que la primera Real orden hablaba de la adjudicación, y como la juzga nula, nulo también considera todo cuanto se desprenda de aquella disposición, y por consiguiente los recursos deben entablarse contra la segunda Real orden.

El Sr. Agustín habló para alusiones. El Sr. Ballesteros rectificó, insistiendo en su propuesta.

El Er. Cortina dijo que sobre la Real orden é informe del Cuerpo de Letrados no debía recaer acuerdo alguno, más que el de quedar enterada, y huelga el pase á ninguna Comisión; que siendo ejecutiva la Real orden no había más remedio que eumplirla, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse; y que si en este día no se procede á su ejecución, deseaba se le expidiese una certificación del acuerdo suspendiéndola.

El Sr. Presidente manifiesta que por acuerdo de la Diputación se había pedido informe ai Cuerpo de Letrados, y habiendo hecho la propuesta el Sr. Ballesteros, de que el asunto pasase á la comisión de Fomento, debe recaer acuerdo.

A petición del Sr. Cortina se dió lectura de la Real orden.

El mismo señor indicó que en la Real orden se expresa que se dé cumplimiento sin perjuicio de los recursos que quepan.

Hecha la pregunta por el Sr. Presidente de si se acordaba lo propuesto por el Sr. Ballesteros, así se acordó, haciendo constar su voto en contra, el Sr. Cortina.

El Sr. Presidente invitó á la Comisión de Fomento para que, con la mayor urgencia posible despache el asunto.

Continuando el despacho ordinario, la Diputación acordó:

Disponer, de conformidad con la Contaduría, que el pago de los sueldos de los Interventores de los Establecimientos provinciales se haga con cargo á «Empleados» de cada Establecimiento, interin se aprueba el próximo presupuesto adicional; y el de dietas de los Sres. Vocales de la Comisión provincial con cargo al total del capítulo 1.º, hasta que en el próximo presupuesto se amplíe en la cantidad necesaria.

Acceder á lo solicitado por Roque Ruiz, pidiendo un socorro para trasladar á su hijo Zóilo al Establecimiento del Dr. Pasteur, de conformidad con los precedentes establecidos, por haber sido mordido por un perro hidrófobo.

El Sr. Pérez de Soto pidió se hiciese constar en acta que la Diputación provincial ha visto cou sumo agrado la determinación tomada por el digno Alcalde de Madrid al suspender el acuerdo adoptado por el Municipio poniendo el nombre de Ramón Chies á la calle del Alamo, primera del primer barrio, y por consiguiente del primer distrito de la capital.

El Sr. Presidente ruega que se presente en forma de proposición.

El Sr. Pérez de Soto manifiesta que es una moción verbal, acerca de la cual debe recaer acuerdo.

El Sr. Presidente manifestó que declinaba su responsabilidad en un debate traido de esta manera.

El Sr. Talavera dijo que la moción envolvia un voto de censura y de confianza, y que era igual el que la Diputación calificase la conducta del Alcalde, y suplicaba á la Diputación acordase no haber lugar á la discusión.

El Sr. Presidente ruega al Sr. Pérez de Soto que si insiste en su petición la formule en forma.

El Sr. Pérez de Soto contestó que no lo hacia en forma de proposición, pues así como la Diputación acuerda consignar en acta la satisfacción por el nombramiento de un Gobernador, podía hacerlo ahora respecto de lo que propone; y que todos los Sres. Diputados podian discutir una moción, siempre que ésta no fuese antimoral.

El Sr. Presidente dijo que no podía discernir si la moción tenía aspecto político ó no, ó religioso, y declinaba en la Corporación la responsabilidad de discutir, y rogaba que por medio de una votación se robustezea si puede ó no discutirse la moción.

Verificada la votación nominal, dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron no:

Ballesteros. — Borrallo. — Fernández Morales. — Gándara. — García Acevedo. — García Gordo. — Romero. — Rosa. — Talavera.—Pi (Secretario).—Sr. Presidente.— Total 11.

Señores que dijeron sí:

Agustín.—Cortina.—Diez González.— Fernández del Pozo.—F. Pérez de Soto.— Martin Corral.—Corcuera (Secretario).— Total 7.

En su virtud se acordó no haber lugar á la discusión, felicitando el Sr. Presidente á la Diputación por su acuerdo, sin embargo de que los Sres. Diputados puedan exponer su criterio fuera de la Corporación.

El Sr. Diez dijo que habiendo leído que el Sr. Gobernador se había acercado al Sr. Ministro de la Gobernación para manifestarle que el edificio del Gobierno se encuentra ruinoso y solicitando otro local, propone se ceda el solar del Hospital de San Juan de Dios para que se construya el Gobierno civil, así como otro nuevo edificio destinado á la Diputación.

El Sr. Presidente invitó al Sr. Diez á que presente una proposición; pero que le hacía saber que se había acordado en principio destinar aquel solar para otro servicio importante.

El Sr. Diez contestó que traduciría en proposición la manifestación expuesta.

El Sr. Cortina dijo que cada día es mayor el número de acogidos en el Hospicio, pues en el día de ayer había más de 1.600: que no hay más que 1.000 camas escasas, y para 1.000 la consignación de víveres, por lo que habrá que consignar un considerable aumento de crédito en el próximo presupuesto adicional, y rogaba se acordase la clausura temporal para admitir más número: que una de las habitaciones amenaza ruina, y que el Sr. Arquitecto debía ir á reconocerla y pasar el informe á la Comisión de Hacienda, á lin de que informe con cargo à qué partida han de satisfacerse las obras; y que estando los acogidos casi desnudos, rogaba á la Diputación acordase aprobar la subasta de ropas, que está pendiente de su resolución, y que los contratistas adelanten los géneros.

El Sr. Presidente contestó que tendría en cuenta las observaciones del Sr. Cortina.

El Sr. Cortina manifestó que lo hacía presente para quedar á salvo de responsabilidad.

El Sr. Presidente dijo que si la Diputación no tenía inconveniente, se mandaría traer el expediente, y se daría cuenta una vez terminado el orden del día.

Entrando en el orden del día se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

Comisión de Hacienda

Disponer que el Procurador de la Beneficencia gestione el cobro de las Compañias de ferrocarriles de la parte correspondiente á los billetes de andén y
objetos extraviados, y para que interponga el recurso procedente si hubiese necesidad para ello. Este acuerdo fué adoptado á propuesta del Sr. Talavera.

Comisión de Beneficencia

Se dió cuenta del proyecto de alumbrado eléctrico en el Hospicio, presentado por D. Miguel Prieto Castillo, que resulta con una notable economía con relación al actual gasto de petróleo.

El Sr. Mathet pidió la lectura de la proposición formulada, y leida que fué, rogó á la Comisión la retirase para que este servicio se saque á subasta previo un detenido estudio que haga el personal facultativo; que lo primero que debe hacerse es consignar en presupuesto la cantidad necesaria, y reconociendo la necesidad y urgencia de este cambio de alumbrado, se anuncie la licitación por término de quince ó veinte días.

El Sr. Cortina dijo que actualmente se gastan en el Hospicio 70 litros de petróleo, y que el firmante de la proposición es persona competente, puesto que es el instalador de la Compañía Madrileña; y que con esta modificación resulta una considerable economía en favor de los intereses provinciales, y es conveniente el cambio de alumbrado.

El Sr. Mathet manifiesta que reconoce la necesidad y urgencia, y que valiéndose del personal facultativo, debe pedirseles un informe.

El Sr. Ballesteros dijo que la Comisión de Beneficencia no ha dictaminado en el asunto y únicamente ha tenido conocimiento por el Sr. Visitador de la necesidad de sustituir la luz: que todos los señores Vocales entienden que debe hacerse, pero siempre llenando los requisitos legales, ó sea sacando el servicio á subasta.

El Sr. Pérez de Soto dijo que la proposición debía remitirse al Sr. Arquitecto para que se saque á subasta.

El Sr. Presidente dijo que pasaría á aquel funcionario que por analogia deba entender.

El Sr. Cortina dijo que correspondía al Arquitecto.

De conformidad con otro dictamen de la misma Comisión, se acordó aprobar la liquidación de las obras realizadas en la casa-habitación del Conserje de la Plaza de Toros.

Comisión de Hacienda

Devolver al Ayuntamiento de Tielmes las cuentas correspondientes al ejercicio de 1886 à 87, para que se subsanen los errores que aparecen en las mismas.

Declarar de abone al manicomio de Ciempozuelos el importe á que ascienden las estancias de dementes causadas en el mes de Diciembre último.

Disponer se tenga presente á la formación del presupuesto adicional, la solicitud de los ordenanzas meritorios, Casto Mohino y Manuel Fernández, pidiendo se les conceda una gratificación.

Ordenar á la Dirección del Hospital de San Juan de Dios, forme presupuesto detallado del coste de los uniformes que se necesiten para varios dependientes del establecimiento.

Reclamar á la Hacienda, la devolución del 1 por 100 descontado de las cantidades libradas para las atenciones del correccional de ésta capital.

Designar el oficial del Negociado de Investigación, para averigüar la existencia de Doña Maria Candelaria Martínez de Salazar, legataria de valores que en su dia pasarán á ser propiedad del Hospital provincial.

Pedir informes al Banco de España, referentes á si Doña Isabel Alvarez García usufructuaria de valores depositados en aquel establecimiento de crédito y que en su día perteneceran á la Beneficencia provincial, acredita su existencia para el cobro de intereses.

Manifestar ai Presidente de la Casa de Socorro particular, establecida en la Guindalera, el sentimiento con que esta Corporación, dado su estado económico, se ve en la imposibilidad de otorgar el socorro que solicita.

Conceder á Doña Ramona Capdevila la pensión temporal de 150 pesetas durante nueve años que reglamentariamente le corresponde como viuda del profesor del Hospicio, D. Primitivo Fuentes.

Abonar con cargo á «Imprevistos» 104 pesetas 60 céntimos por timbres de las inscripciones de sisas de villa que pertenecen á los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Quedar enterada de la distribución de rentas anuales hecha por la Junta de Beneficencia, de las de la Memoria de Villoslada y Herrera.

Prevenir á D. Sebastián Martínez Corcuera, justifique, al ménos una vez al año, la existencia de su hija Doña María Fernández Martínez, usufructuaria de bienes legados con ese caracter por D. Fernándo Ramírez Ipeuza que en su día pasarán á ser propiedad del Hospital provincial.

Encomendar al Sr. Presidente de la Diputación, gestione en los Cuerpos Colegisladores la condonación de lo que la Provincia ha debido abonar en años anteriores por el impuesto sobre el viñedo, con destino al fondo de extinción de la filoxera.

Pasar á la Comisión de Personal un oficio del Sr. Capellán Mayor de la Beneficencia, pidiendo aumento de personal y mejora de sueldos.

Tener por retirado otro dictamen proponiendo decretar Visto á la instancia del escribiente que fué de la capellanía mayor D. Juan Herrera, pidiendo se le conceda una plaza en la administración provincial, y remuneración de servicios prestados.

Comisión de Personal

Declarar cesante en el cargo de delineante tercero de la sección de construcciones civiles á D. José Tarquis de Soria, por no haberse presentado á tomar posesión de su destino.

A petición del Sr. Díaz quedaron sobre la mesa para ponerlos al orden del día cuando el Sr. Presidente lo crea oporturno, todos los demas asuntos que figuraban para esta sesión.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesión, manifestando el Sr. Presidente que para la próxima se avisaría á domicilio.—El Diputado Secretario, F. Pí y Arsuaga.

PRCVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

BARBASTRO

D. Antonio Uguet Allué, Capitán del Regimiento Infanteria Reserva de Huesca, núm. 103, y Juez instructor del mismo.

Ignorándose el paradero del soldado de este Regimiento Juan Gutiérrez Hidalgo, á quien estoy sumariando de orden del Sr. Teniente Coronel Jefe de accidental del mismo, por el delito de no haberse presentado en esta Ciudad, para ser destinado á Cuerpo activo en el mes de Noviembre último, y usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente requisitoria, llamo, eito y emplazo á dicho soldado, natural de Jaéo, avecindado en Madrid, hijo de Manuel y de Carmen, soltero de veintissis años de edad, de oficio jornalero,

cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna y estatura un metro 553 milímetros, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta Ciudad, en el Cuartel que ocupan las oficinas de este Regimiento, á fin de que sean leidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al Cuartel auteriormente expresado, y á mi disposición, pues, así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Barbastro á 8 de Marzo de 1894.—Antonio Uguet Allué.

Jusgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 13 **del corriente, por el Sr. Juez** de p**ri**mera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en expediente de declaración de herederos de Doña María del Pilar Ozores y Jiménez, natural de la ciudad de Zaragoza, hija de D. Jenaro y Doña Evarista (difuntos), vecina que fué de esta Corte, calle de San Lucas, núm. 6, cuarto tercero, donde falleció en 30 de Junio de 1893; se anuncia la muerte sin testar de la referida Doña Pilar, cuya herencia reclama su hermana Doña Elvira, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, dentro de treinta

Madrid 15 de Marzo 1894.—V.º B.º— El Juez de primera instancia, José R. Zapata.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez.

PALACIO

D. Andrés Tornos y Alonso, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, liama y emplaza á Fernando Gómez y Rosa Garcia López, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, apareciendo ser el domicilio de esta última calle de San Hermenegildo, 9, principal interior, para que dentro del término de diez días se presenten ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo contra los mismos por tentativa de estafa á D. Enrique Soto, Alcalde de Tarancón; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Y se ruega á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y presentación de los dos referidos procesados.

Dada en Madrid á 14 de Marzo 1894.—
Andrés Tornos.—El Escribano, Santos
Pinto.—Es copia.—Santos Pintos.

ALCALÁ DE HENARES

D. José Maria Espuñes y Aldanesi,

Juez de instrucción del Partido de Alcalá de Henares.

Por este edicto se cita y llama á Joaquin del Vado y Pascual, vecino que ha sido de Fuente el Saz de Jarama, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparesca en en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á fin de notificarle lo resuelto por la Superioridad en la causa seguida por hurto de un picacho; prevenido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 9 de Marzo de 1894.—J. M. Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero y González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Felipe Rivero, marido de Carolina Alvarez Fernández, que se dijo vivia en la calle Arroyo de Embajadores, número 2, piso bajo, Madrid, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado, ó manifieste su domicilio, con el fin de ofrecerle el sumario que se sigue con motivo de las lesiones, al parecer casuales, que padece su dicha esposa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 15 de Marzo de 1894.—Manuel Romero González.— El Escribano, Bonifacio Quintana.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. José Martínez Marín, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en atención á ser ignorado el paradero de Sebastián Verdem Campelle, que tuvo domicilio en Madrid. calle de la Arcilla, núm. 7, bajo, y es de veintitrés años de edad, soltero, cerrajero de oficio, he acordado l'amarie por edicto y señalarie el término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Bolletín oficial de la provincia, para que comparezca ante este Juzgado, á fin de poderle ofrecer en forma el sumario que se instruye por lesiones casuales que se infirió el día 1.º de Noviembre último, en el monte del Real sitio de El Pardo; apercibido que de no comparecer se dará á las actuaciones el curso que proceda para su terminación.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 9 de Marzo de 1894.—José Martínez.—Por su mandado, José María González.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de ciuco días á Francisco Rubio García, de 28 años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la calle del Mesón de Paños, núm. 5, segundo, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo de 1894.—V.º B.º Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández Gazaía

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Doa Luis Gil Cervera, Juez municipal del diatrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Luis Abad Sánchez de 23 años, natural de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real y que dijo vivir en la calle de la Arganzuela, 8, patio, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo de 1894.—V.º B.º Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

LATINA

En virtud de provincia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Aurora Muñoz Núñez, de diez y nueve años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la calle de la Arganzuela, 34 principal, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á María del Carmen Yáñez, de veintiocho años, natural de Vega de Rivadeo, provincia de Lugo, y que dijo vivir en la calle de la Arganzuela, 34, principal, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1894.—V.º B.º-Gil.—El Secretario, L. Julián Fernándes García.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 271.364 por 1.331 imposiciones, de las cuales son nuevas 222; y se han satisfecho por capital é intereses pesetas 292.532 á solicitud de 586 imponentes, 250 de ellos por saldo.

Madrid 18 de Marzo de 1894. El Director, José Alvarez Marião.

ANUNCIOS

Sociedad «Hada protectora de la Buena 60)

Emitido un dividendo pasivo de 19 pesetas por acción en la Junta general del 30 de Octubre último, y otro de la misma suma en la del 31 del anterior Enero, cumpliendo el art. 7 de los Estatutos, designo para el pago de los dos, el día 26 del próximo Marso, debiendo hacerse al Sr. D. José Peralen, calle de Lavapiós, 4, segundo.—El Director gerente, José María Carulla.

MADRID: 1804.—Res. Tipog. del Hospiele